Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/08/2025 11:50:52-0500

EXP. N.° 01457-2024-PA/TC
LIMA
GUSMÁN DE LA CRUZ HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 06:08:01-0500

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por el magistrado Domínguez Haro, con la participación de los magistrados Morales Saravia y Monteagudo Valdez, convocados para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Gutiérrez Ticse y Hernández Chávez, quien participa en remplazo del magistrado Ochoa Cardich, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 15:25:36-0500

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gusmán de la Cruz Huamán contra la resolución de fecha 16 de junio de 2022[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2019[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A., a fin de que cumpla con otorgarle de manera correcta la indemnización (por única vez) del Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo (SCTR), sobre la base de las 24 mensualidades del promedio de sus 12 últimas remuneraciones, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo, de conformidad con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La apoderada de la emplazada se apersona al proceso, deduce las excepciones de prescripción extintiva y de conclusión del proceso por transacción extrajudicial[3], y contesta la demanda[4] manifestando que la indemnización por invalidez fue pagada de manera correcta y de acuerdo con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Añade que el demandante se encontraba plenamente conforme con el cálculo indicado en la liquidación de siniestro presentada.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/07/2025 17:21:23-0500

[1] Fojas 195.
[2] Fojas 26.
[3] Fojas 52.
[4] Fojas 93.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01457-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 12:27:17-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:22-0500

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, sede Cúster, mediante Resolución 6, de fecha 5 de enero de 2021[5], declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada. A través de la Resolución 7, de fecha 26 de marzo de 2021[6], declaró fundada en parte la demanda, por considerar que, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Expedientes 01902-2014-PA/TC y 03334-2011-PA/TC), no corresponde tomar en cuenta el porcentaje de menoscabo del actor pues, si bien es cierto que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA establece claramente que el pago al asegurado será equivalente a 24 mensualidades de pensión calculado en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, esa proporcionalidad debe entenderse en el sentido de aplicar sólo el 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total; e, improcedente el extremo referido al pago de las costas del proceso. Alega que esta postura se identifica con lograr la mejor protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la Resolución 3, de fecha 16 de junio de 2022, que revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda con el argumento de que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expediente 01084-2019-PA/TC) ha recordado que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA considera para el cálculo del monto de la indemnización a otorgar la aplicación no sólo del 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que, además, se exige que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente atendiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros que se recalcule el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

[5] Fojas 128.
[6] Fojas 133.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Régimen de Protección de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 – Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

3. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

4. Así, el artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

> 18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:
> En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total (énfasis agregado).

5. Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otros) ha señalado que de lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003- 98-SA:

> (…) se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

6. En el presente caso, el accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó. Alega que la entidad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto para calcular el monto de la indemnización que le corresponde se debe obtener el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas, multiplicarlo por 70 % y dicho resultado multiplicarlo por 24 mensualidades.

7. De autos se advierte que, conforme a la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77064440, de fecha 16 de diciembre de 2009[7], expedida por la aseguradora Rímac Seguros, habiéndose determinado como fecha del siniestro el 1 de agosto de 2009, se le pagó al accionante por única vez por concepto de indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/8,836.79.

8. Asimismo, de la referida Liquidación de Siniestro de fecha 16 de diciembre de 2009, así como de la UNV.SCTR/6320-2009, de fecha 31 de agosto de 2009[8], se advierte que los cálculos realizados por la demandada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo determinado por el Tribunal Constitucional, por lo que, en relación con el cálculo de la indemnización, es necesario precisar que se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la contingencia (1 de agosto de 2009) y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por 70% (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (41.25%), menoscabo que ha sido corroborado por el propio accionante en su escrito de demanda.

9. De lo expuesto se colige que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[7] Fojas 47.
[8] Fojas 62.

VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Domínguez Haro y Monteagudo Valdez, quienes se inclinan por declarar infundada la demanda.

Efectivamente, tal como ha quedado acreditado en autos, la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del actor se ha calculado de conformidad con el Decreto Supremo 003-98-SA y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

MORALES SARAVIA

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Domínguez Haro. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros que se recalcule el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Fundamentos

2. En el presente caso, el actor cuestiona el monto de la indemnización que se le otorgó, pues, a su entender, no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es, 41.25%, no debió aplicarse al cálculo efectuado, ya que lo que correspondía era aplicar al promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas el 70% y este resultado multiplicarlo por 24 mensualidades.

3. Se advierte que la controversia radica en el hecho de que existe una diferente interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA:

INTERPRETACIÓN 1: La norma incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador. **INTERPRETACIÓN 2:** La norma NO incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador.

4. A fin de dilucidar la cuestión litigiosa, se analizarán los siguientes puntos:

 a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia;

 b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA;

c) La interpretación constitucional del derecho a la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia

5. El Tribunal Constitucional ha explicitado que el objeto de la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— por enfermedad profesional es que, quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral[9].

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

7. En atención de dicha necesidad de protección, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha replanteado criterios de cálculo de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional y de renta vitalicia con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en aplicación del principio *pro homine*.

8. Así pues, en la RTC 2561-2012-PA/TC, el Tribunal refirió que la razón subyacente de la regla sobre *la determinación del monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional para los casos en los que la enfermedad se produjo luego de la fecha del cese laboral*, es que la pensión de invalidez por enfermedad profesional sea la "máxima superior posible", con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en atención al principio *pro homine*, dado que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún si se trata de una pensión de invalidez que se constituye en el sustento de quien está imposibilitado de trabajar como consecuencia de las labores realizadas[10].

9. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o

[9] STC 01008-2004-PA/TC, f.j. 7
[10] Cfr.: RTC 02561-2012-PA/TC, f.j. 9.

enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud. Por lo cual, es razonable examinar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados.

b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA

10. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA regula la pensión de invalidez parcial permanente para las personas con discapacidad mayor al 20 % pero inferior al 50 %. Dicha disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas**
> (…)
> 18.2.2 Invalidez Total Permanente:
> "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual", al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.
> (…)
>
> 18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:
> En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (El subrayado es nuestro)

11. En esa línea, y de manera específica, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, otorga prestaciones para afrontar —por un tiempo determinado, dado que **se paga por única vez**— cualquier contingencia o riesgo social, así como satisfacer las necesidades básicas y estándares de procura existencial.

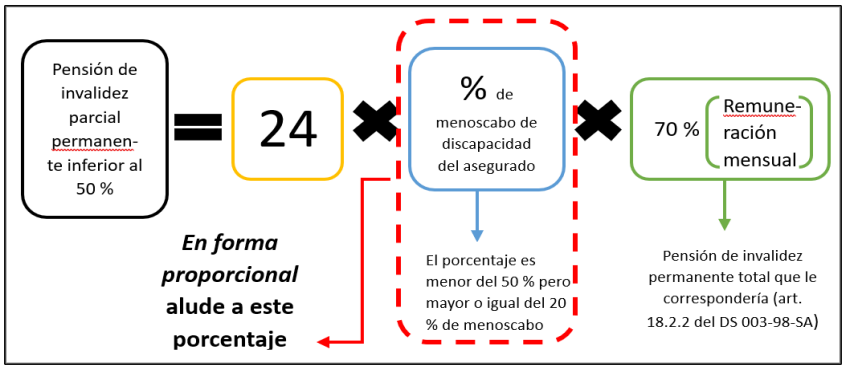
c) La interpretación constitucional de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

12. Se advierte que, a lo largo de los años, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA ha interpretado de dos maneras distintas la expresión "***en forma proporcional***".

Tesis interpretativa 1

13. Esta tesis postula que el cálculo del monto responde a la siguiente fórmula:

Gráfico 1



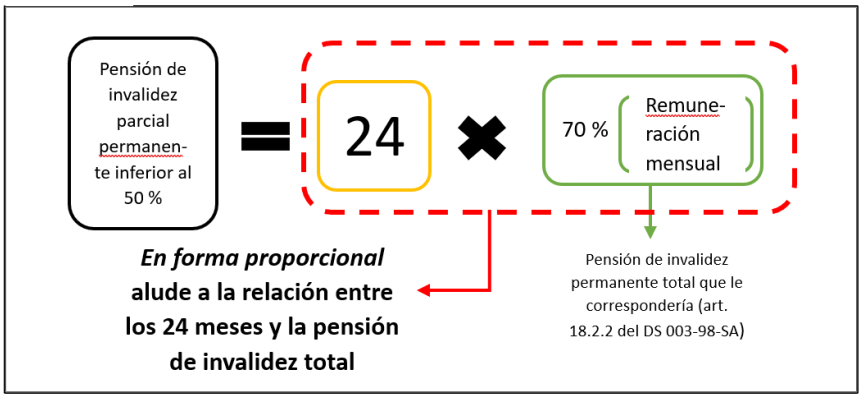
14. Se infiere que el término «*en forma proporcional*» alude al porcentaje de discapacidad del asegurado, introduciéndolo como **nuevo valor a tomar en cuenta** en la operación de multiplicación, adicional a los otros dos elementos que sí se consignan de manera expresa en el artículo 18.2.4: "las 24 mensualidades y la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado" (70% de su remuneración mensual).

15. Esta interpretación tiene como consecuencia la **reducción del monto** total de la pensión de invalidez parcial permanente.

Tesis interpretativa 2

16. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha considerado que la expresión «*en forma proporcional*», se refiere a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado. Gráficamente, la tesis interpretativa 2 plantea el siguiente cálculo:

Gráfico 2



17. Como puede observarse, esta tesis implica multiplicar las 24 mensualidades con el monto de lo que correspondería a una pensión de invalidez permanente total (70%).

18. En dicho cálculo, no se introduce el porcentaje de menoscabo del recurrente. Por tanto, tiene como consecuencia incrementar el monto total de la pensión de invalidez permanente.

Tesis interpretativa que optimiza mejor el derecho a *la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %*

19. Se advierte la problemática que viene generando este tipo de interpretaciones en la determinación de la pensión **de invalidez parcial permanente inferior al 50 %**.

20. En tal sentido, teniendo a disposición dos interpretaciones sobre el artículo 18.2.4, lo cierto es que la tesis interpretativa 2 no solamente es la válida desde una interpretación literal de la regla, también teleológica por su finalidad, y además acorde con una interpretación conforme de los derechos humanos.

21. Ciertamente, ante la incertidumbre sobre qué sentido darle a la norma que regula un derecho humano como la pensión, debe optarse por aquél que ofrezca una mejor protección de la persona.[11] En tal sentido, es claro que se optimiza mejor el derecho a la pensión si a esta indemnización que se recibe por única vez, no se le incluye el porcentaje de menoscabo, el mismo que **se vino incorporando como criterio, pero que en la praxis no salvaguarda el derecho ni beneficia a la persona que ha contraído la enfermedad profesional.**

22. Con esa perspectiva, debe recordarse que el artículo 18.2.4 aplica para los asegurados que adolecen de una invalidez parcial permanente con 20% - 50% de menoscabo, es decir, personas especialmente vulnerables con menor calidad de vida y mayores dificultades para sostenerse. Por ende, la interpretación que se fija para el artículo precitado es la que garantiza de una mejor manera la posibilidad de que los asegurados puedan disponer de los recursos materiales necesarios para sobrellevar la enfermedad contraída y paliar su tratamiento permanente.

[11] STC 03324-2021-PHC/TC, f.j. 20.

Análisis del caso

23. El objeto de la presente demanda es que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50%, conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

24. Como se mencionó supra, corresponde considerar que la expresión **forma proporcional** alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2).

25. En consecuencia, se verifica que el cálculo efectuado por la entidad demandada interpreta lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-98-SA de manera restrictiva y perjudicial para el pensionista. Por tanto, corresponde reconducir correctamente el cálculo efectuado conforme a Ley, y estimar la demanda y ordenar que se realice un nuevo cálculo.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

GUTIERREZ TICSE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

La pretensión del demandante

1. El demandante solicita que se recalcule el pago de la indemnización otorgada al actor por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50%, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.

4. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión “en forma proporcional”, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50%.

5. Y es que, la expresión “en forma proporcional”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.

6. Una primera interpretación – y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión – en torno a la expresión "en forma proporcional" asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.

7. Por el contrario, otra interpretación, que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión "en forma proporcional" alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje ("grado de menoscabo") que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado, no se vea reducido.

8. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio pro homine – el mismo que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (Cfr. STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11) – y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el actor solicita que se recalcule el pago de la indemnización por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.

10. En el presente caso, se abonó como indemnización al recurrente la suma de S/8,836.79. La parte demandada ha admitido en la secuela del presente proceso que en el cálculo del monto indemnizatorio por invalidez parcial permanente aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el asegurado, el cual es menor del 50%.

11. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión "en forma proporcional" se refiere al

porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.

12. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado supra; abonando los intereses legales, costos y costas procesales que correspondan.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a Rímac Seguros y Reaseguros S.A., recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, con el abono de los intereses legales, los costos y costas procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ